

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L. PLANTEADO POR NORVENTO, S.L.U., CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE FECHA DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN “PE COTO DE FRADES” DE 10 MW CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SET SANZO 132KV (LUGO).

(CFT/DE/359/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

Dña. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de julio de 2025

Vista la solicitud de NORVENTO, S.L.U. por la que plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 11 de diciembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la

representación legal de la sociedad NORVENTO, S.L.U. por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., con motivo del mantenimiento de fecha de obtención del permiso de acceso y conexión en la comunicación de actualización de los permisos de acceso y conexión del Parque Eólico Coto de Frades a la SET Sanzo, emitida por VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L. con fecha 12 de noviembre de 2024.

La representación legal de NORVENTO, S.L.U. (en adelante NORVENTO) exponía en su escrito, en resumen, los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- Que el PE Coto de Frades cuenta con permisos de acceso y conexión a la red de distribución de VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L. (en adelante VIESGO) desde el 26 de junio de 2022.
- Alega que, por cuestiones ajenas a NORVENTO, con fecha 28 de octubre de 2024, VIESGO remitió a NORVENTO una nueva Propuesta Previa para el citado PE, motivada por cambios en las potencias comprometidas en el nudo SANZO 132 kV, con las Condiciones técnico-económicas actualizadas.
- Que, con fecha 5 de noviembre de 2024, NORVENTO trasladó a VIESGO su aceptación formal de la nueva Propuesta Previa recibida para el PE Coto de Frades.
- Finalmente, con fecha 12 de noviembre de 2024, VIESGO emitió una actualización de los permisos de acceso y conexión del PE Coto de Frades en la que se indicaba que la fecha de obtención de los permisos se mantenía en el 26 de junio de 2022.
- Que el objeto del presente conflicto es precisamente que en la citada actualización de los permisos de acceso y conexión del PE Coto de Frades, se mantuvo su fecha en 26 de junio de 2022, y no se emitieron unos nuevos permisos con fecha actualizada.
- NORVENTO alega que la Propuesta Previa es un documento de gran relevancia en el proceso de obtención de los permisos de acceso y conexión pues establece las condiciones técnicas y económicas que finalmente se incluirán en el permiso de acceso y conexión. Así mismo, alega que cabe destacar que se trata de un documento previo a la emisión de los permisos de acceso y conexión, y, por lo tanto, la vigencia de los mismos siempre es posterior a la aceptación de la Propuesta Previa. De este modo, a su juicio, la emisión de una nueva Propuesta Previa con fecha 5 de noviembre de 2024 y su posterior aceptación por NORVENTO, según la promotora, conlleva necesariamente la emisión de un nuevo permiso de acceso.
- NORVENTO alega lo establecido en el artículo 7 de la Circular 1/2021 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la

conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante Circular 1/2021). En concreto lo establecido en el punto 1.f) del citado artículo 7, respecto del encarecimiento de las condiciones económicas del acceso y conexión para una instalación.

- Manifiesta su rechazo a que el cambio en la Propuesta Previa pueda ser considerado una actualización de los permisos de acceso y conexión.
- Se reitera en que el 12 de noviembre de 2024, VIESGO emitió actualización de los permisos de acceso y conexión del Parque Eólico Coto de Frades en la que se indicaba que la fecha de concesión se mantenía en el 26 de junio de 2022. Sin embargo, tal y como interpreta NORVENTO la normativa de acceso y conexión, tras la emisión de la Propuesta Previa y la correspondiente aceptación de la misma por parte del solicitante, a su juicio, se deben de emitir los permisos de acceso y conexión a los que da soporte dicha Propuesta Previa estableciendo sus condiciones técnicas y económicas. Según sostiene NORVENTO la fecha de emisión de los permisos de acceso y conexión no puede ser en ningún caso anterior a la fecha de aceptación de su propuesta previa.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

En virtud de todo lo anterior, solicita a la CNMC que se declare como nueva fecha de obtención del permiso de acceso y conexión para la instalación PE Coto de Frades, la de 12 de noviembre de 2024, procediéndose a la estimación del presente conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 21 de febrero de 2025 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a NORVENTO y VIESGO el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a VIESGO del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, VIESGO presentó escrito en fecha 20 de marzo de 2025, en el que manifiesta que:

- Sobre las modificaciones en la potencia comprometida en el nudo de Sanzo que dieron lugar a la actualización de las condiciones técnico-económicas del PE Coto de Frades, VIESGO indica que en el momento de la emisión del Informe de Punto de Conexión (IPC) de fecha 9 de febrero de 2021 en el nudo de Sanzo 132 había una potencia comprometida de **746,59 MW** de generación eólica con prelación sobre el PE Coto de Frades. Dado que, de acuerdo a lo establecido en el *“Convenio de Resarcimiento frente a terceros de las infraestructuras eléctricas comunes desarrolladas mediante el Convenio de evacuación de fecha 19 de Julio de 2005”*, la capacidad en el nudo de Sanzo 132 es de 500 MW, para el acceso del PE Coto de Frades (además de aquellos que superaban la potencia comprometida en el nudo de 500 MW), era necesario el aumento de capacidad de transformación en el nudo de Sanzo mediante la instalación de un tercer transformador 400/132 kV con conexión a la red de transporte en el nudo de PESOZ 400. Debido a lo anterior, en su momento se solicitó la inclusión en la Planificación de la Red de Transporte actualmente vigente de una posición de 400 kV para la conexión del futuro transformador 400/132 kV, la cual finalmente fue incluida.
- Que posteriormente, en el momento de la emisión del Pliego de Condiciones Técnicas de fecha 10 de agosto de 2021, se había producido el desistimiento de los siguientes parques eólicos con mejor orden de prelación que el PE Coto de Frades:
 - PE LEO de 16,5 MW
 - PE EL CAMPON de 9,9 MW
 - PE CASSIOPEA de 29,7 MW
 - PE POUSAOIRO de 17,325 MW
 - PE EIRUA de 24 MW
 - PE BRAÑADESELLA de 23,625 MW
 - PE TURIA de 17,325 MW
 - PE ESCORPIO de 19,8 MW
 - PE PESOZ de 63 MW
- Que, de esta forma, la potencia comprometida restante en el nudo de Sanzo 132 kV con prelación sobre el PE Coto de Frades era de **525,415 MW**.
- Que el 21 de noviembre de 2023 se produce el desistimiento del PE SANTALLA de 18 MW y el 28 de junio de 2024 la caducidad del PE BARREIROS IV de 49,5 MW por incumplimiento del segundo hito administrativo, ambos parques con mejor orden de prelación que el PE

Coto de Frades. **En consecuencia**, la potencia comprometida en el nudo de Sanzo, pasó a ser **467,915 MW** (incluyendo la potencia del PE Coto de Frades), menor que la capacidad de transformación admisible en el nudo de Sanzo 132 kV de 500 MW conforme a su configuración actual.

- Por tanto, al no ser necesarias infraestructuras de aumento de capacidad de transformación en el nudo de Sanzo 132 kV, se procedió a actualizar las condiciones técnico-económicas del PE Coto de Frades, eliminando únicamente la necesidad de instalar un tercer transformador 400/132 kV, con la consiguiente reducción de costes para NORVENTO. El resto de condiciones técnicas y económicas inicialmente informadas en los informes 20000000024501 y 20000000024502, es decir, la conexión en la subestación de Sanzo 132 kV a través de la posición EJE SUR, se mantuvieron inalteradas.
- VIESGO indica que, bajo su punto de vista, lo que verdaderamente subyace en la pretensión de NORVENTO es el aprovechamiento de esta circunstancia de actualización de los permisos para una modificación de la fecha del permiso de acceso y conexión para el PE Coto de Frades con el fin de evitar la caducidad automática del mismo por incumplimiento del segundo hito administrativo de los establecidos por el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020¹ (obtención de la declaración de impacto ambiental o DIA), hito que debería de haberse acreditado en el plazo de 31 meses desde la referida fecha, esto es, antes del 28 de enero de 2025.
- Que en opinión de VIESGO al no haber acreditado NORVENTO la obtención de la DIA favorable dentro del plazo legalmente establecido, pretende que la actualización de las condiciones técnico-económicas suponga la concesión de un nuevo permiso de acceso, iniciándose nuevamente el cómputo de los plazos establecidos en el art. 1.1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, para dar cumplimiento a los hitos allí previstos.
- Que VIESGO entiende que su actuación es correcta, dado que se trata de una mera actualización de la propuesta previa cuya única consecuencia es el **abaratamiento de los costes para el promotor** por poder hacer uso del remanente del transformador que ya existe. Con dicha actualización no se ha visto modificada ni la tecnología de generación, ni la capacidad de acceso ni la ubicación geográfica ni ningún otro aspecto que pueda influir en la tramitación administrativa del proyecto de NORVENTO y que, por tanto, pudiera llegar a justificar una eventual modificación de las fechas de concesión del permiso.

¹ Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

- Que la Disposición Adicional 14^a del Real Decreto 1955/2000² establece, en el párrafo primero de su apartado 5, que *“En ningún caso, la actualización de los permisos de acceso y de conexión por las causas a las que se refiere el apartado anterior [modificación de las instalaciones de generación], conllevará la modificación de la fecha de concesión de dichos permisos, que seguirá siendo la misma que la del permiso concedido”*.
- Por el contrario, sostiene VIESGO que si aplicara el art. 7.1 de la Circular 1/2021, como parece pretender NORVENTO cuando señala que *“transcurridos seis meses desde la emisión de los permisos de acceso y conexión, las condiciones técnicas y económicas asociadas a dicho permiso son definitivas, no existiendo ningún precepto en la normativa que permita actualizar la Propuesta Previa y sus condiciones para una instalación”*, implicaría el mantenimiento de las condiciones técnico-económicas iniciales aceptadas por dicho promotor el 10 de agosto de 2021, con el consiguiente perjuicio económico para aquél.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que se desestime el conflicto de acceso y se confirmen las actuaciones de VIESGO.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 4 de abril de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 22 de abril de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de NORVENTO, en el que, brevemente, manifiesta que: (i) se reitera en su consideración respecto de la invalidez de las actuaciones realizadas por parte de VIESGO; (ii) que NORVENTO en ningún caso se ha opuesto a la modificación de las condiciones técnico-económicas para la conexión del PE Coto de Frades. Y que prueba de ello es que, con fecha de 5 de noviembre de 2024, NORVENTO trasladó a VIESGO su aceptación formal de la nueva propuesta previa de punto de acceso y conexión recibida; (iii) pero que la aceptación de esta nueva propuesta previa de punto de acceso y conexión conlleva de forma ineludible a la

² Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

emisión de unos nuevos permisos de acceso y conexión vinculados a la misma, con una nueva fecha de concesión.

Finalizado el plazo otorgado para la presentación de nuevas alegaciones no se han recibido nuevas manifestaciones de la sociedad distribuidora VIESGO.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone

que “*El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar*”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Objeto del presente conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de VIESGO.

Del relato de los hechos manifestado por ambas partes, así como del solicito de la sociedad promotora NORVENTO, no hay objeción ninguna a que el objeto del presente procedimiento de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de VIESGO es únicamente la determinación de cuál es la fecha a tener en cuenta como fecha de obtención del permiso de acceso y conexión a la red de distribución eléctrica para la instalación PE Coto de Frades.

No es un hecho controvertido que, con fecha 26 de junio de 2022, VIESGO emitió los permisos de acceso y conexión para la instalación PE Coto de Frades, de 10 MW, con acceso y conexión en barras de 132 kV de la SET Sanzo.

Tampoco lo es que para el acceso del PE Coto de Frades, y de todos los demás proyectos informados favorablemente que superaban la capacidad de transformación del nudo Sanzo 132, que cuenta con 500 MW de capacidad de transformación y tenía 746,59 MW de capacidad comprometida, eran necesarios unos trabajos de refuerzo de la red consistentes en, por un lado, la instalación en la red de distribución de un nuevo **tercer transformador 400/132 kV** con conexión, a su vez, a la red de transporte en el nudo PESOZ 400. La **nueva posición de 400 kV** para la conexión del futuro transformador 400/132 kV fue incluida en la Planificación de la Red de Transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE).

Así pues, tras la emisión en fecha **26 de junio de 2022** por parte de VIESGO de los permisos de acceso y conexión para la instalación PE Coto de Frades, de 10 MW, con acceso y conexión en barras de 132 kV de la SET Sanzo, condicionados a la realización de los trabajos de adecuación de la red de distribución consistentes en la instalación de un tercer transformador 400/132, se produjeron varios desistimientos y caducidades de otras instalaciones con mejor orden de prelación que la instalación pretendida por NORVENTO que supusieron que la capacidad comprometida en el nudo (incluyendo la potencia del PE Coto de Frades) pasara de los 746,59 MW iniciales, a los 467,915 MW finales (desistimientos y caducidades relatados en los folios 57 y 58 del expediente administrativo):

INSTALACIÓN	MOTIVO	FECHA	CAPACIDAD
PE LEO	Desistimiento	10/08/2021	16,5 MW
PE EL CAMPON	Desistimiento	10/08/2021	9,9 MW
PE CASSIOPEA	Desistimiento	10/08/2021	29,7 MW
PE POUSAOIRO	Desistimiento	10/08/2021	17,325 MW
PE EIRUA	Desistimiento	10/08/2021	24 MW
PE BRAÑADESELLA	Desistimiento	10/08/2021	23,625 MW
PE TURIA	Desistimiento	10/08/2021	17,325 MW
PE ESCORPIO	Desistimiento	10/08/2021	19,8 MW
PE PESOZ	Desistimiento	10/08/2021	63 MW
PE SANTALLA	Desistimiento	21/11/2023	18 MW
PE BARREIROS IV	Caducidad	28/06/2024	49,5 MW

Es decir, tras los desistimientos de fecha 10/08/2021, el orden de prelación en el cual se mantenía la instalación PE Coto de Frades la situaba con 525,415 MW con mejor prelación que ella, así pues, el nudo persistía fuera del límite de 500 MW de capacidad de transformación existente en la SET Sanzo, y con la necesidad de realización de los trabajos de refuerzo de la red de distribución consistentes en la instalación de un tercer transformador 400/132.

Tras los desistimientos y caducidades de 21/11/2023 y 28/06/2024, tal cual indica VIESGO, la potencia comprometida en el nudo Sanzo pasó a ser de **467,915 MW**, incluyendo la potencia del PE Coto de Frades. En consecuencia, la potencia comprometida en el nudo Sanzo pasó a ser menor que la capacidad de transformación admisible en el nudo, evitando la necesidad de incorporación de un tercer transformador 400/132.

Al no ser necesarias las infraestructuras de aumento de capacidad de transformación en el nudo Sanzo 132 kV, VIESGO procedió a la actualización de las condiciones técnico-económicas del PE Coto de Frades, eliminando la necesidad de instalar un tercer transformador 400/132 kV, con la consiguiente reducción de costes. El resto de las condiciones técnicas y económicas inicialmente informadas en los informes relativas a la conexión en la subestación de Sanzo 132 kV a través de la posición EJE SUR, se mantuvieron inalteradas.

VIESGO emitió con fecha 28/10/2024 nueva Propuesta Previa a NORVENTO con las referidas modificaciones en las condiciones técnico-económicas para el PE Coto de Frades. NORVENTO aceptó dicha Propuesta Previa en fecha 5 de noviembre de 2024. Finalmente, el 12 de noviembre de 2024, VIESGO emitió la actualización de los permisos de acceso y conexión para el PE Coto de Frades.

El objeto del presente procedimiento de conflicto es, en resumen, la determinación de cuál es la fecha a tener en cuenta como fecha de obtención de los permisos de acceso y conexión para la instalación PE Coto de Frades promovida por NORVENTO, y si la actualización de las condiciones técnico-

económicas de la instalación acaecidas en fecha 12 de noviembre de 2024 suponen una eventual alteración de la citada fecha de obtención de los permisos, o, si al contrario, mantienen como fecha de obtención su fecha inicial de 26 de junio de 2022.

CUARTO. Sobre la fecha en que debe entenderse obtenido el permiso de acceso del PE Coto de Frades a la red de distribución de VIESGO y la consideración de la modificación de las condiciones técnico-económicas.

Alega NORVENTO que la modificación de las condiciones técnico-económicas, el único elemento modificado en la actualización de la Propuesta Previa para el PE Coto de Frades, supone una aplicación extemporánea por parte de VIESGO, y, por tanto, ilegítima, de lo establecido por el artículo 7 de la Circular 1/2021. Según establece el artículo de la Circular citado por NORVENTO:

«Artículo 7. Contenido de los permisos de acceso y conexión.

1. Dichos permisos deben incluir:
(...)
 - e) Condiciones técnicas ligadas a la conexión. No podrán ser más restrictivas o exigentes que las comunicadas con motivo del análisis de la solicitud. No obstante lo anterior, en el caso de que se produzca la entrada de nuevos solicitantes, dichas condiciones podrán ser modificadas en los 6 meses posteriores a la emisión de los permisos. Transcurrido dicho plazo, las condiciones serán consideradas definitivas.
 - f) Condiciones económicas ligadas a la conexión. No podrán ser más onerosas que las comunicadas con motivo del análisis de la solicitud. No obstante lo anterior, en el caso de que se produzca la entrada de nuevos solicitantes, dichas condiciones podrán ser modificadas en los 6 meses posteriores a la emisión de los permisos con un límite máximo de un 20 % al alza. Transcurrido dicho plazo las condiciones serán consideradas definitivas.»

El artículo no deja lugar a dudas en su lectura e interpretación. Las condiciones técnicas no pueden ser modificadas en sentido restrictivo o exigente, ni las condiciones económicas ser más costosas u onerosas por el hecho de la entrada de nuevos solicitantes una vez transcurridos 6 meses desde la emisión de los permisos.

Claramente lo acontecido en el presente procedimiento de conflicto no es el supuesto de hecho que regula el artículo 7 de la Circular 1/2021. Más bien lo aquí acontecido es la situación contraria, y, por lo tanto, no prohibida por dicho artículo. Las **condiciones técnicas** para el PE Coto de Frades se han visto **simplificadas**, dado que, por la salida de instalaciones con mejor orden de prelación que la pretendida por NORVENTO, la necesidad de transformación ha bajado de los 500 MW y ha vuelto innecesaria la construcción de un tercer transformador 400/132 en la SE Sanzo, permitiendo la conexión del PE a la red de distribución a través de las infraestructuras ya existentes.

Lo anterior produce una evidente **reducción de las condiciones económicas ligadas a la conexión** cuyo presupuesto desciende desde los iniciales **[CONFIDENCIAL] euros** a un presupuesto posterior de **[CONFIDENCIAL]**, coste que en todo caso debe asumir la promotora NORVENTO.

En definitiva, claramente habían pasado más de 6 meses desde la emisión de los permisos de acceso y conexión del PE Coto de Frades cuando, a iniciativa de VIESGO, se firma, con la conformidad de NORVENTO, una modificación de las condiciones técnicas de la conexión, y de las condiciones económicas de la misma. Pero los cambios que se produjeron fueron los supuestos de hecho contrarios a los prohibidos por el artículo 7 de la Circular 1/2021. Se produjo la salida (y no la entrada) de solicitantes, se produjo una simplificación de las condiciones técnicas, y como consecuencia de lo anterior, una reducción del coste económico de la conexión, no un aumento del presupuesto.

Es decir, el artículo 7 de la Circular viene a proteger al promotor ante un hipotético perjuicio que le pueda suponer unas alteraciones técnicas y un encarecimiento de la conexión por la entrada de nuevos solicitantes durante los meses posteriores a su aceptación de la Propuesta Previa. La legislación en buena lógica no prohíbe que se pueda dar, en cualquier momento, la situación contraria, una situación que, en beneficio de todos, simplifique las características técnicas de la conexión, y reduzca el presupuesto de la misma. Parece que la propia NORVENTO debió de ver los beneficios que a título individual le suponían las nuevas condiciones técnicas y económicas de la conexión, puesto que frente a las mismas no presentó ningún tipo de queja, reclamación, o incluso solicitud de conflicto ante esta Comisión. Bien al contrario, remitió su aceptación a VIESGO sin objeciones.

Así pues, teniendo la consideración de misma instalación a los efectos de lo establecido en el Anexo II del RD 1955/2000, hecho que no ha sido puesto en duda por ninguna de las partes del presente conflicto, manteniendo misma tecnología de generación, capacidad de acceso y ubicación geográfica, las simplificaciones en las condiciones técnicas de la conexión, y la reducción del coste económico de la misma, que, propuestas por la sociedad distribuidora VIESGO han sido aceptadas voluntariamente por la promotora NORVENTO, hacen que la misma deba tener la consideración de actualización de los permisos de acceso y conexión para el PE Coto de Frades. Actualización en la que, a iniciativa de VIESGO, y en el ejercicio de su labor como gestor de la red de distribución, velando siempre por el **mínimo coste para el sistema**, ha aportado una solución de conexión técnicamente más sencilla y económicamente menos onerosa, que cumple con los parámetros de seguridad, regularidad y calidad del suministro.

Véase en este mismo sentido lo establecido por el artículo 12.2 y 12.3.b) del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica:

Artículo 12. Propuesta previa

(...)

2. Adicionalmente, en el caso de instalaciones de generación de electricidad, la documentación a la que se refiere el apartado anterior deberá acompañarse de la información sobre otras instalaciones de generación de electricidad con accesos concedidos en el mismo nudo o posición, cuando el acuerdo previo con los titulares de dichas instalaciones para el uso compartido de instalaciones de evacuación pueda condicionar que el acceso a la red se haga efectivo.

3. Excepto en los plazos, que se regirán por el artículo 13, el pliego de condiciones técnicas de la conexión que deberá elaborar el titular de la red, de conformidad con lo previsto en el apartado primero, deberá ajustarse a lo que seguidamente se dispone, según aplique en cada caso:

(...)

b) En el caso de instalaciones de generación de electricidad, incluidos los autoconsumidores por la parte de generación, a lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, o en la disposición adicional décimo tercera del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, según aplique en cada caso.

La Disposición adicional decimotercera del RD 1955/2000 establece respecto de las condiciones económicas de la conexión que:

Disposición adicional decimotercera. Determinación de las condiciones económicas de la conexión de una instalación de generación a las redes de transporte y distribución.

(...)

a) Pliego de condiciones técnicas:

1.º Trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de transporte o distribución existente en servicio, siempre que éstos sean necesarios para incorporar las nuevas instalaciones.

(...)

b) Presupuesto:

1.º Presupuesto detallado según el desglose recogido en el pliego de condiciones técnicas de los trabajos correspondientes a refuerzos, adecuaciones, adaptaciones o reformas de instalaciones de la red de transporte o distribución existente en servicio, necesarios para incorporar a las nuevas instalaciones.

Resulta manifiesto que los trabajos de refuerzo de la red existente inicialmente previstos en la Propuesta Previa (instalación de un tercer transformador 400/132) **dejan de ser necesarios** para la incorporación de la nueva instalación PE Coto de Frades, debido a causas sobrevenidas ajenas tanto a NORVENTO como a VIESGO, como son los desistimientos y caducidades de solicitudes previas. Esto provoca que **la red conforme a su configuración actual resulte suficiente para la incorporación de la nueva instalación**, y es deber de la distribuidora

la realización de un nuevo Pliego de condiciones técnico-económicas que elimine los trabajos de refuerzo de la red, simplifique las labores de conexión y como consecuencia reduzca los costes de la conexión del nuevo parque eólico, en beneficio del global del sistema, y en beneficio particular del promotor que ve como **los costes que tiene que afrontar para la conexión de su instalación se reducen significativamente (de [CONFIDENCIAL] euros)** sin que dichas modificaciones supongan ningún otro tipo de alteración en su instalación.

Como ya ha sido resuelto en otras ocasiones por esta Comisión, la actualización de los permisos de acceso y conexión de una instalación, en ningún caso modifica ni supone ningún cambio en la fecha en que debe ser considerado obtenido el permiso de acceso (Disposición Adicional decimocuarta y Anexo II del Real Decreto 1955/2000). Por lo tanto, la fecha en la que el Parque eólico Coto de Frades obtuvo su permiso de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de VIESGO no puede ser otra que 26 de junio de 2022.

Todo lo anterior lleva en definitiva a la desestimación del presente procedimiento de conflicto, a la confirmación de las actuaciones llevadas a cabo por la sociedad distribuidora, y la confirmación de la fecha de obtención del permiso de acceso del PE Coto de Frades con fecha 26 de junio de 2022.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. planteado por la sociedad NORVENTO, S.L.U., en relación con la fecha que debe tenerse en cuenta como fecha de obtención del permiso de acceso de la instalación “PE Coto de Frades” en el nudo SANZO 132 kV, siendo esta fecha, a todos los efectos, la fecha de 26 de junio de 2022.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

NORVENTO, S.L.U.

VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.